

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

### NOMENCLATURA DE ESPACIOS PÚBLICOS

**Art. 1°.** - Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la facultad de nomenclatura de los espacios públicos.

**Art. 2°.** - Denominación. Se denominan espacios públicos a aquellas áreas destinadas al uso público que se sitúa en todo el territorio de la República Argentina, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde al Estados en todos sus niveles.

Serán considerados espacios públicos:

- a.- Espacios públicos abiertos: parques, plazas, espacios verdes, patios de juegos.
- b.- Obras de urbanización: barrios, complejos urbanísticos.
- c.- Vías públicas: calles, avenidas, rutas, senderos, autopistas, puentes, viaductos, túneles.
- d.- Edificios públicos: bibliotecas, establecimientos educativos, espacios culturales, hospitales, centro de salud, gimnasios, centros deportivos, terminales de ómnibus, aeropuertos, puertos y estaciones ferroviarias.
- e.- Todo espacio publico no comprendido en los incisos anteriores que a consideración del Poder Ejecutivo decida incorporar por la vía pertinente.

**Art. 3°.** - Toda imposición de nomenclatura a cualquiera de los espacios públicos mencionados en el artículo 2 de la presente ley debe cumplir con los siguientes mínimos lineamientos:

- a. No contenga palabras ofensivas, injuriosas o contrarias a las buenas costumbres y al respecto a los valores y a las instituciones democráticas.
- b. No lleve nombres de sociedades o empresas comerciales o financieras o de cualquier otra entidad o político partidarias que hiciese presumir finalidades comerciales.
- c. Procurar que la denominación fomente el conocimiento de fechas históricas, lugares icónicos, así como también reconocimiento a los y las héroes y heroínas o personalidades destacadas de la república, de la provincia o municipio.
- d. En caso de hacer homenajes a una personalidad destacada, debe haber transcurrido un plazo igual o mayor a 15 años de su fallecimiento o desaparición física.
- e. En caso de hacer referencia a fechas históricas, debe haber transcurrido un plazo igual o mayor a 15 años del suceso.

f. En el caso de llevar el nombre de personas que hayan ejercido cargos públicos de carácter nacional, provincial o municipal, las mismas no lo hayan hecho por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático.

- g. En el caso de llevar el nombre de un funcionario o funcionaria o personalidad destacada, la misma no haya sido declarada culpable con sentencia firme en ningún tipo de causas que atente contra la integridad de la nación o ninguna persona física, o haya sido juzgado e inhabilitada para ejercer cargos públicos.
- h. Nombres de personas físicas que hayan sido condenadas durante gobiernos constitucionales por delitos contra la administración pública, por fraude en perjuicio de alguna administración pública o por lavado de activos cometido en ejercicio y ocasión de sus funciones.
- i. Nombres de personas físicas que se hayan desempeñado en el Poder Ejecutivo Nacional en los cargos de Secretario de Estado o Superior, Gobernadores o Interventores de provincias o Ministros durante gobiernos de facto.
- j. Nombres de personas físicas que hayan participado en alzamiento armados contra el orden constitucional o formado parte de organizaciones terroristas con actuación durante gobiernos constitucionales y no hayan expresado retractación pública sobre tales actos.

**Art. 4°.** - A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan suprimidas las denominaciones existentes que se opongan a las disposiciones establecidas en la presente ley.

El cambio de las denominaciones actuales de espacios públicos por nuevas deberá adecuarse a los dispuestos en la presente ley y también deberá realizarse una audiencia pública en las cercanías próximas del lugar que se pretenda cambiar de nombre, la misma no será vinculante, pero toda persona física tiene el derecho a opinar en los procedimientos administrativos.

**Art. 5°.** - Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación será designada por el Poder Ejecutivo Nacional.

**Art. 6°.** - Vigencia. La entrada en vigencia de la presente ley tendrá lugar a partir de la publicación en el Boletín Oficial

**Art. 7°.** - Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los alcances de la Presente ley.

**Art. 8°.** - Deróguese toda disposición contraria a la presente ley.

**Art. 9°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

María Ángel Sotolano  
Diputada Nacional

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente ley tiene fundamento en la normativa constitucional, y tiene por objeto particular fomentar el reconocimiento consciente y responsable que se les da tanto a lugares, personas físicas o fechas importantes que son utilizados en tantas ocasiones, como nombres de espacios públicos que pasaran a la historia y perduraran en la vida de todos los argentinos.

La República Argentina ha recorrido un largo camino para consolidar el respeto a las instituciones públicas y si bien siguen existiendo algunos que denostan las instituciones y a las personas que las integran esto no representa a una sociedad que se siente identificado con las mismas. Durante el Siglo XX, las mismas han sido vulneradas por la interrupción de los procesos de decisiones democráticas por la imposición de facto de gobiernos por parte de las juntas militares. Hoy se ha logrado garantizar el derecho del pueblo a elegir a sus representantes, pero las instituciones continúan siendo vulneradas esta vez por la corrupción.

Lamentablemente, muchos de los factores que dan origen a esta ley se encuentran en la cantidad de caso que encontramos de corrupción en personas en ejercicios o ya habiendo cumplido funciones públicas pero también entiende que el reconocimiento de la historia es algo que debe ganarse siempre en respeto de los valores democráticos e institucionales.

Entendemos que la posibilidad de ser reconocido para la posteridad es un privilegio con el que no cuentan todos los y las ciudadanos y ciudadanas. Diversas jurisdicciones tanto municipal como provinciales, ya cuentan con legislación que regula la nomenclatura para sus espacios públicos, pero los espacios de Administración Nacional no están comprendidos en ningún tipo de regulación. Hoy esta ley garantizaría a todos los y las argentinos y argentinas que solo quedarán en la historia aquellos dignos de ser recordados.

El ordenamiento territorial y la planificación urbana son una parte fundamental en la vida de las personas que habitan y transitan un lugar y el correcto uso de su nomenclatura es un factor de igual importancia para legitimarlo como un punto de encuentro en la sociedad y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Por las razones expuestas es que se solicita a los señores y señoras diputados y diputadas la aprobación del presente proyecto de ley.

María Ángel Sotolano  
Diputada Nacional